



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Calle 23, Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016)

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2016-00052-00
DEMANDANTE: ISABEL GUERRA MORALES
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Tema: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR

La presente demanda instaurada por la señora, ISABEL GUERRA MORALES, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, ha ingresado para decidir sobre su admisión.

ANTECEDENTES

La señora, ISABEL GUERRA MORALES, a través de apoderada judicial presentó medio de control de reparación directa contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que se declare la responsabilidad por los daños ocurridos a la demandante con ocasión de la falla en el servicio presentada durante el trámite de renovación de su cedula de ciudadanía.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia de los traslados y demás anexos para un total de 77 folios.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta

razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3. EL CASO CONCRETO.

La entidad demandada es pública, siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, por lo que es competencia del juez administrativo.

El demandante es el titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimado para ejercer el presente medio de control (artículo 168 CPACA).

No obstante lo anterior, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos y adolece de los siguientes defectos:

a) La demanda no contiene la estimación razonada de la cuantía, por cuanto la estimación que se presenta no explica de manera detallada cual es la fuente de los perjuicios que se aducen o el origen del monto que se estima como cuantía.

b) La demanda no contiene una debida individualización de las pretensiones toda vez que se solicita el pago de perjuicios morales y materiales sin estimarlos de manera debida ya que se solicita como suma a pagar CIENTO DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 110.944.415), sin identificar que monto corresponde a los perjuicios morales y cual corresponde a los perjuicios materiales, e igualmente no se especifica porque conceptos.

c) Al hacer un análisis de la conciliación extrajudicial, encontramos que esta se declaró fallida por inasistencia de la parte convocante, así como tampoco obra en el expediente excusa alguna que justificara este hecho, debemos recordar entonces cual es el fin o propósito que cumple la conciliación extrajudicial toda vez que esta no es un simple requisito para presentar la demanda, su finalidad en materia procesal es mucho más importante ya que permite solucionar una controversia antes de entablar un proceso judicial, es tal su importancia que presentada la solicitud de conciliación, se suspenden los términos de caducidad y prescripción. Así se refiere la ley 640 de 2001 respecto a la conciliación extrajudicial y el deber de asistencia de las partes:

Artículo 1º

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por del artículo 620 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado.

PARÁGRAFO 3o. En materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.

Así mismo establece respecto a la inasistencia:

ARTICULO 22. INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.

ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero

PARÁGRAFO 1o. Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.
(negrilla fuera del texto)

Así las cosas y ante la injustificada inasistencia de la parte demandante y su apoderada a la audiencia de conciliación extrajudicial, este despacho no encuentra agotado el requisito de procedibilidad, y le concederá dentro del termino para subsanar la demanda la oportunidad de justificar su inasistencia a esta audiencia so pena de proceder a interponer la multa prevista en la norma anterior.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se concederá al actor un plazo de diez (10) días para que subsane los defectos de que adolece la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora ISABEL GUERRA MORALES, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

TERCERO: Para efectos de esta providencia se tiene a la Dra. ESTHER CECILIA ZABALETA MEZA, identificada con la C.C. N° 64.871.688 y portadora de la T.P N° 183.110 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2015, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA